



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 77 FRACCION IV Y 80 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

Que mediante decreto número 118 de la “LII” Legislatura del Estado, publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 19 de enero de 1956, se expidió la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, en cuyo artículo séptimo transitorio se dispone que el Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley.

Que la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, regula entre otras materias: la organización, explotación, comercialización, transformación, fomento, sanidad y protección de la ganadería en el Estado; el aprovechamiento de esta actividad y sus productos, así como la coordinación entre autoridades estatales y municipales, con la participación de los ganaderos en lo individual y en forma colectiva, en la producción ganadera.

Que para aplicar las disposiciones de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, es necesario precisar los procedimientos y requisitos para el registro de la actividad ganadera; establecer los procedimientos para regular los casos del ganado que carezca de identificación; fijar las características, requisitos y efectos de la guía de tránsito para la movilización del ganado y sus productos, así como regular los actos de verificación de la actividad ganadera, materias todas ellas contenidas en la ley.

Que la reglamentación de los aspectos señalados en el párrafo anterior, permitirán alcanzar los objetivos de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México y dar fijeza y seguridad jurídica a la actuación de las autoridades estatales y municipales, así como a los derechos de las personas físicas o morales relacionadas con las actividades ganaderas.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes disposiciones son reglamentarias de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Ley: a la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México;
- II. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México;
- III. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;



- IV. Auxiliares: a las personas a que se refiere el artículo 6 de la Ley;
- V. Producto: a las partes útiles de las distintas especies animales que constituyan una explotación zootécnico-económica;
- VI. Subproducto: al que se deriva de un producto pecuario bajo cualquier proceso de transformación;
- VII. Guía de tránsito: al documento expedido por la autoridad municipal que autoriza la movilización de ganado, de sus productos y subproductos; y
- VIII. Verificación: a la inspección de la actividad ganadera.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE LA ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 4.- Los auxiliares, los ganaderos, los comerciantes de pieles, las curtidorías y saladeros, así como los medios de identificación del ganado, deberán registrarse ante la Secretaría, por conducto de los ayuntamientos.

Artículo 5.- Los comerciantes de pieles y los propietarios de curtidorías y saladeros, para obtener su registro deberán presentar una solicitud en la que se contenga:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre completo o razón social;
- III. Domicilio particular o social;
- IV. Productos o subproductos que preponderantemente comercialicen o industrialicen; y
- V. Establecimientos o bodegas con que cuenten.

Artículo 6.- Para el registro de los medios de identificación del ganado, el interesado presentará solicitud en la que se indique:

- I. Lugar y fecha;
- II. Nombre y domicilio del ganadero;
- III. Medio de identificación que se pretende registrar; y
- IV. Diseño o datos del medio de identificación.

La Secretaría informará al ayuntamiento a petición de éste, dentro de un plazo de 15 días hábiles, si existe o no registro igual o similar.

Artículo 7.- Los ayuntamientos deberán informar mensualmente a la Secretaría de las solicitudes de registro, acompañando la documentación correspondiente.

Artículo 8.- Los actos de registro y certificaciones realizadas por la Secretaría y los ayuntamientos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, causarán los derechos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.



CAPITULO III DE LA PROPIEDAD, IDENTIFICACION DEL GANADO Y CERTIFICACIONES

Artículo 9.- La propiedad del ganado se acreditará por los medios a que se refiere la Ley.

Artículo 10.- La marca de fierro deberá tener una dimensión mínima de 8x8 cm. y de 13x13 cm. como máximo y de 4 mm. de grueso como mínimo en la parte que marca.

La marca de fierro tendrá los elementos distintivos siguientes: símbolos, letras, números o signos, que podrán combinarse entre sí. En ningún caso la marca podrá tener más de 3 figuras.

Artículo 11.- El tatuaje se hará en la parte interna de la oreja del animal.

Artículo 12.- El elemento electromagnético se insertará a la altura de la oreja izquierda, dentro de los seis primeros meses de vida del animal y se compondrá de un código de barras. Este código estará representado por una serie de 13 números, los cuales corresponderán: los 3 primeros al ayuntamiento, los 3 segundos a la asociación ganadera correspondiente, los 3 siguientes al número de registro que otorgue la autoridad municipal y los 4 últimos al número progresivo de cabezas de ganado.

Si el número de cabezas es mayor a los 4 dígitos se harán las adecuaciones conducentes en el código de barras, de igual manera se procederá en los casos de que el propietario del ganado no este asociado.

Artículo 13.- Tratándose de crías de ganado que carezcan de marca de fierro, señal de sangre, tatuaje o elemento electromagnético, se considerará dueño de las mismas al propietario de la hembra a la que siga la cría, salvo prueba en contrario.

Las asociaciones ganaderas en términos de los convenios que se celebren con los ayuntamientos podrán expedir las certificaciones de los hechos a que se refiere el párrafo anterior y los artículos 14 y 16 de la Ley.

Artículo 14.- Cuando el ganado criollo carezca de marca de fierro, señal de sangre, tatuaje o elemento electromagnético, el ayuntamiento a petición de los interesados podrá certificar la propiedad o posesión del ganado.

Artículo 15.- Las certificaciones que expidan los rastros con relación a las pieles que se hayan adquirido como consecuencia de la matanza, deberá contener, lugar y fecha, el número y destino de las pieles, tipo de ganado al que pertenecieron, descripción del medio de identificación del ganado y los datos del vendedor y del comprador.

Artículo 16.- A los documentos en que se haga constar la transferencia de la propiedad del ganado o de las pieles, podrá anexarse la certificación de la autoridad municipal de que los medios de identificación del ganado se encuentran debidamente registrados.

Artículo 17.- Los integrantes de las asociaciones ganaderas, podrán utilizar los formatos o impresos autorizados por éstas, para facturar las operaciones de compra venta de ganado que realicen individualmente.

Artículo 18.- Los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, podrán exigir a los proveedores que acrediten la propiedad e identificación de las pieles. La documentación correspondiente deberá servir para cualquier aclaración que soliciten la Secretaría o los ayuntamientos.

CAPITULO IV



DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

Artículo 19.- Los ayuntamientos dispondrán de 3 días hábiles para constatar la autenticidad de los medios de identificación de los animales reportados como mostrencos.

Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos podrán recoger animales mostrencos que se encuentren en las carreteras, vialidades y zonas urbanas, procediendo en términos de la Ley para su identificación, pago por cuidados, trámites administrativos y, en su caso, daños causados.

**CAPITULO V
DE LA GUIA DE TRANSITO PARA LA MOVILIZACION
DE GANADO Y DE SUS PRODUCTOS**

Artículo 21.- La guía de tránsito es un documento personal e intransferible.

Artículo 22.- Para la expedición de la guía de tránsito los interesados deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito, en la que se contengan los datos establecidos por la Ley;
- II. Comprobar la propiedad del ganado, de sus productos o subproductos en la forma prevista en la Ley, así como el registro de sus medios de identificación;
- III. Pagar las contribuciones respectivas; y
- IV. Presentar la guía sanitaria.

Artículo 23.- Cuando la movilización de ganado, de sus productos o subproductos tenga como destino centros de abasto para su comercialización, la autoridad municipal podrá autorizar al ganadero el uso de la guía de tránsito para regresar al lugar de origen el ganado o productos que no haya comercializado.

Artículo 24.- Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado, sus productos o subproductos, no llegan a su destino, el propietario o conductor deberán presentarse ante la autoridad municipal más próxima, quien procederá a ampliar la vigencia de la guía de tránsito o autorizar su uso para el regreso del ganado o de sus productos al lugar de origen.

Artículo 25.- La autoridad municipal estará facultada para otorgar permisos de traslado de ganado, de sus productos o subproductos, a los lugares autorizados para la expedición de guías de tránsito. Estos permisos no surtirán efectos de guía de tránsito.

Artículo 26.- La movilización de ganado en dos o más unidades de transporte, requerirá guías de tránsito por separado.

Artículo 27.- Quienes realicen movilizaciones de ganado para participar en exposiciones, ferias o eventos deportivos, podrán regresarlo a su lugar de origen con solo presentar en su trayecto la misma guía de tránsito.

Artículo 28.- La autoridad municipal procederá a dar de baja la guía de tránsito una vez que el ganado, sus productos o subproductos lleguen a su destino, en todo caso, hará las anotaciones respectivas en sus libros de control.



Artículo 29.- Los conductores que movilicen ganado, productos o subproductos, estarán obligados a mostrar a las autoridades competentes la guía de tránsito, cuantas veces sean requeridos para ello.

CAPITULO VI DE LAS VISITAS DE VERIFICACION DE LA ACTIVIDAD GANADERA

Artículo 30.- Las órdenes de visitas de verificación que dicte la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables, se realizarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Se practicarán por mandamiento escrito, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que debe recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad que expidió la orden. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.
 - c) El lugar o zona que ha de verificarse.
 - d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite;
- II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;
- III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieron presentes, a quien se encuentre en el lugar que debe practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia, será requerida por los visitantes para que nombre dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;
- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;
- VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que hayan observado en la diligencia. Asimismo, determinarán las consecuencias legales urgentes de éstas;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;



IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 31.- Cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley, sea procedente la retención del ganado y de su medio de transporte, por no cumplir con las disposiciones legales aplicables, los inspectores de la Secretaría o los ayuntamientos determinarán de inmediato el aseguramiento de los animales en el corral de consejo y a falta de éste, en el lugar que se determine, y pondrán los vehículos retenidos a disposición de las autoridades correspondientes.

En todo caso, los inspectores levantarán acta circunstanciada en los términos del artículo anterior y darán cuenta sin demora a sus superiores para que éstos procedan a determinar las medidas o imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 32.- La Secretaría y los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo de las autoridades de tránsito para la retención de los medios de transporte a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VII DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA

Artículo 33.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones, se otorgará previamente garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
- c) El objeto o alcance de la diligencia.
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que lo emite.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La autoridad reiterará el objeto de la citación y dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.



III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En el caso de medidas de seguridad, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

IV. Celebrada la audiencia o concluido el plazo que discrecionalmente se haya otorgado para el desahogo de pruebas, se dictará la resolución que proceda dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándose ésta al interesado, a más tardar al día siguiente en que se dicte, en el domicilio que haya señalado o que se tenga registrado. Asimismo, se podrá efectuar la notificación por correo certificado con acuse de recibo o por edictos, según el caso.

V. Si la resolución contiene sanción económica, ésta será expresada en cantidad líquida y se pondrá en conocimiento del ayuntamiento correspondiente al domicilio del infractor, para que éste proceda a su cobro y en su caso aplique el procedimiento administrativo de ejecución.

El procedimiento a que se refiere el presente artículo no será aplicable tratándose de amonestación, la que podrá imponerse desde luego por la Secretaría al advertir la infracción que la motive.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

APROBACION:

6 de noviembre de 1998

PUBLICACION:

9 de noviembre de 1998

VIGENCIA:

10 de noviembre de 1998